



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00096-00
Demandante:	LENIN GUERRERO MIRANDA
Demandado:	PROMOTORA DE PROYECTOS ORTECO SAS, NIT: 901.288157
Representante Legal	JULIO OTERO

ASUNTO A DECIDIR

Revisada la demanda de la referencia recibida por reparto en línea, en aras a resolver lo concerniente a si se admite o no, esta célula judicial se permite revisarla de la siguiente manera.

Se trata de una demanda ordinaria laboral presentada como de **única instancia**, de la cual se evidencia no encaja dentro de los requisitos que para esta categoría señala el Art., 12 del C.P.T., el cual es del siguiente tenor literal:

"COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.

<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual".

Con respecto a la competencia laboral de los juzgados municipales la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en Auto 452 de 2018, expediente ICC-3357, señalando lo siguiente:

"En efecto, el artículo 12 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [15], establece que **i) los jueces laborales del circuito tienen competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía** [16], la cual sólo resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, **ii)** en los lugares donde no existan jueces laborales del circuito, tales asuntos le competen a los jueces civiles del circuito y **iii)** donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocerán los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, este Juzgado es competente para conocer procesos laborales de única y primera instancia.

Como la demanda fue presentada en el año 2023, el SMLMV es el equivalente a la suma de \$1.160.000,00 por lo tanto, los 20 SMLMV corresponden a 23.200.000,00 Sin embargo, al analizar las pretensiones de la demanda se observa claramente que el togado impetra el reconocimiento y pago de conceptos que sumados arrojan la suma de \$20'945.508, sin indicar monto alguno frente a la pretensión de la sanción establecida en el artículo 64 del CST señalada como pretensión tercera, la cual, de acuerdo a lo narrado en la demanda equivaldría eventualmente a la suma de \$9.000.000,00 lo que convierte el proceso en un asunto de primera instancia y no de única instancia como se aduce en la demanda. de tal manera, que esta pretensión deberá ser objeto de subsanación, indicando la parte demandante lo que se pretende por ese concepto.

Por lo tanto, no corresponde imprimir a la presente demanda el trámite de los procesos de única instancia, sino el de primera instancia, y así se dejará establecido en esta providencia.

Por otra parte, se omite precisar cuál es la dirección electrónica del demandante, en donde pueda y deba hacerse las respectivas notificaciones dentro del proceso, tal como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, **primera instancia**, incumpléndose igualmente la manifestación de la forma en que obtuvo la dirección electrónica conforme al artículo 8¹ de dicha ley.

Otro aspecto que motiva la inadmisión de esta demanda radica en el hecho que el apoderado de la parte actora, inobserva el requisito de que trata el artículo 212 del C.G.P., que señala:

"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba." (negrillas, subrayas nuestras).

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos EDUARDO ANTONIO LOPEZ GENEZ y JUAN CARLOS BARON OVIEDO rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba. Aspecto sobre el cual la doctrina ha dicho:

"PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

(...) para facilitar la clasificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts. 210 y 211).

La misma función la cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versa la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio,

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

o su superfluidad si los mismos hechos están demostrados por otros medios...".

Por otra parte, es evidente que incumple el actor así mismo el requisito exigido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020:

"Artículo 6. Inciso 5º Demanda. (...)

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** (...)*

Por último, se evidencia que el representante del demandante en este caso el señor GINO JOSE GALVIS MIRANDA identificado con la C.C. N° 1, 074013489 y I.D. N° 753392 carece de derecho de postulación para intervenir en esta clase de proceso, debiéndose cumplir con tal requisito para la representación de los intereses del demandante, dado que el proceso es de primera instancia.

Entonces conforme al artículo 28 CPT, se devolverá al demandante para que un término de cinco días subsane las deficiencias de que adolece, so pena de rechazo de la demanda. y se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor LENIN GUERRERO MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1003.023.232 de en contra de la empresa PROMOTORA DE PROYECTOS ORTECO SAS, NIT 901.288157 representada legalmente por el señor JULIO OTERO, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane todas y cada una de las falencias expuestas en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ**